

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00397** 00
Demandante: Los menores LMTC y JDTC
Representante: IRAHOKA CUELLO BLANCO
Demandado: FRANKLIN TONCEL PERALTA

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Mediante memorial recibido el día 08 del mes y año en curso, el señor EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO de la Policía Nacional SIJIN Automotores informó que, deja a disposición del Juzgado el vehículo particular tipo motocicleta marca Honda línea invicta, color negro, modelo 2015, Placas PGR41D, motor KC19E-7-2004917 y número de serie 9FMKC1928FF002685, requerido dentro del asunto de la referencia, donde se profirió orden de embargo sobre este.

Refirió que, el vehículo en mención fue aprehendido en la misma fecha, siendo trasladado hasta las instalaciones del CAI de Policía Garupal; por lo que, al no existir parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en este Municipio, solicitó se le indique a que parqueadero debe trasladar y dejar en custodia dicha motocicleta.

No obstante, encontrándose el expediente al despacho, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos, en virtud del acuerdo de transacción al que llegaron las partes.

Pues bien, en primer lugar, la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del C. G. P., el cual establece que deberá formularse antes de la sentencia y en los casos expresamente señalados, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” Resaltado fuera de texto.

Con fundamento en la norma en cita se aprecia que, una de las causas de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes, requiriendo para tal fin, que la solicitud se realice de mutuo acuerdo antes de que se profiera sentencia y en la cual deberá determinarse claramente el período de suspensión, en razón a que esta no puede ser indefinida; acreditados los anteriores requisitos, la suspensión producirá efectos inmediatos a partir de la presentación de la solicitud de los extremos litigiosos, salvo que convengan otra cosa.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 del estatuto general del proceso en concordancia con lo estipulado en el inciso final del artículo 159 ibidem, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Siendo así, en el caso que ocupa la atención del despacho, la suspensión del proceso no resulta viable, en consideración a que no ha sido presentada por las partes de común acuerdo, ni por un tiempo definido, pues si bien se allegó al plenario el acuerdo de transacción suscrito por estas, en el mismo no se observa petición al respecto; amén de que, en este asunto con fecha 22 de junio de 2023, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución, la cual equivale a la sentencia en los procesos ejecutivos.

De lo expuesto resulta claro que, si lo pretendido por el memorialista era lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, la solicitud de suspensión del proceso deprecada no resulta ser el camino idóneo para ello.

En este orden de ideas, por ser improcedente, el despacho NO accederá a la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del estatuto general del proceso, se ordenará correr traslado por tres (3) días a la parte ejecutada de la solicitud de transacción presentada por el apoderado de la ejecutante, acompañado del documento que contiene la misma.

Decantado lo anterior, revisado el expediente se evidencia que, en efecto mediante auto calendado 09 de febrero de la cursante anualidad esta agencia judicial ORDENÓ la inmovilización del vehículo automotor al que se hizo referencia líneas arriba; y, por consiguiente, se ordenó oficiar a la Policía Nacional SIJIN Automotores o a quien corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, observa el suscrito que, mediante circular DESAJVAC24-3 de fecha 18 de enero del cursante año la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta Seccional informó que, una vez surtidos los trámites tendientes a la conformación del registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden de los despachos judiciales del departamento del Cesar, para la vigencia año 2024; se declaró mediante resolución DESAJVAR23-1558 del 15 de diciembre de 2023, la imposibilidad de conformar el registro antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo expresado, se DECRETARÁ el secuestro del vehículo tipo motocicleta marca Honda, línea Invicta, modelo 2015, color negro, placas PGR41D, número de motor KC19E-72004917 y número de chasis 9FMKC1928FF002685, de propiedad del demandado señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.195.867, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Girón; y ordenará COMISIONAR a la Inspección de Policía de Valledupar (reparto) para la práctica de la respectiva diligencia.

Por consiguiente, DESIGNARÁ como secuestre a ADMINISTRACIÓN JURIDICAS S.A.S., identificada con NIT N°900793196-3, la cual puede ser contactada en la carrera 6 N°12-27 Oficina 402 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico admonjuridicas@gmail.com y en el abonado telefónico 3106979809; para tal efecto, désele posesión al mismo.

De igual manera, se ORDENARÁ al designado secuestre que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., proceda a depositar el vehículo inmovilizado en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo.

Finalmente, se ORDENARÁ informar la presente decisión al señor EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO de la Policía Nacional SIJIN Automotores, al canal digital edwin.perez1919@correo.policia.gov.co.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a la parte ejecutada de la solicitud de transacción presentada por el apoderado de la ejecutante, acompañado del documento que contiene la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del estatuto general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del vehículo tipo motocicleta marca Honda, línea Invicta, modelo 2015, color negro, placas PGR41D, número de motor KC19E-72004917 y número de chasis 9FMKC1928FF002685, de propiedad del demandado señor Franklin Toncel Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.195.867, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Girón; y ordenará COMISIONAR a la Inspección de Policía de Valledupar (reparto) para la práctica de la respectiva diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado vehículo, inclusive la de resolver reposiciones y concederé apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a ADMINISTRACIÓN JURIDICAS S.A.S., identificada con NIT N°900793196-3, la cual puede ser contactada en la carrera 6 N°12-27 Oficina 402 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico admonjuridicas@gmail.com y en el abonado telefónicos 3106979809; para tal efecto, désele posesión al mismo.

ORDENAR al designado secuestre que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., proceda a depositar el vehículo inmovilizado en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo

QUINTO: INFORMAR la presente decisión al señor EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO de la Policía Nacional SIJIN Automotores, al canal digital edwin.perez1919@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136f514e78fdc60192b9f3e80335fcbab1e677838e07bb152a3713fb9892b25**

Documento generado en 15/03/2024 11:15:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>